



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00178	00
PROCESO	TUTELA N°.00054 de 2023						
ACCIONANTE	MAGNOLIA MARIA ESCUDERO						
ACCIONADAS	<ul style="list-style-type: none">• DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DE COLOMBIA (ALCALDIA DE MEDELLIN).• INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAT DE MEDELLIN (ISVIMED)• UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS• MINISTERIO DE VIVIENDA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00138 de 2023						
TEMAS	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD A LA DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL A LA VIVIENDA DIGNA EN CONDICIONES DIGNAS QUE LE ASISTEN A LAS VICTIMAS DESALOJADAS Y DESPLAZADAS PERTINENTES ALA TERCERA EDAD Y EN CONDICION DE DISCAPACIDAD.						
DECISIÓN	NO TUTELA						

La señora MAGNOLIA MARIA ESCUDERO, identificada con cédula de ciudadanía No.21.742.266 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del DISTRITO ESPECIAL CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DE COLOMBIA (ALCALDIA DMEDELLÍN), INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAT DE MEDELLIN (ISVIMED), UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS (UARIV), MINISTERIO DE VIVIENDA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD A LA DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL A LA VIVIENDA DIGNA EN CONDICIONES DIGNAS QUE LE ASISTEN A LAS VICTIMAS DESALOJADAS Y DESPLAZADAS PERTINENTES ALA TERCERA EDAD Y EN CONDICION DE DISCAPACIDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dichas entidades.

Pretende la señora MAGNOLIA MARIA ESCUDERO, que se le tutelen los derechos invocados y se ordena a LA ALCALDIA DE MEDELLIN, ISVIMED que, en el menor tiempo posible, proceda a ordenar el pago del arrendamiento por desalojo y no le sea suspendido el arrendamiento hasta tanto le reestablezcan el derecho a la vivienda digna, teniendo en cuenta que es sujeto de especial protección

constitucional cabeza de familia mayor de 74 años y en condición de discapacidad física desplazada.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que es víctima del conflicto armado tengo reconocido el desplazamiento forzado y desalojada en el año 2012 del barrio picacho Medellín en la dirección Cll 101 DA N. 85-18 donde me estaban pagando el arriendo sin embargo el pasado 26 de abril acudí al ISVIMED y le manifestaron que ya no le iban a pagar más arriendo con el argumentando que un nieto ya se encontraba laborando. Que el nieto apenas va a terminar los estudios, que entro a laborar provisionalmente y comenzó en enero y renunció a los beneficios de ISVIMED debido a que desde el año 2015 ya no vive con ellos, tiene el hogar conformado aparte en el barrio Juan XXIII, solo está viviendo ella y una hija la cual se encuentra desempleada.

Que es persona perteneciente a la tercera edad mayor de 74 años, certificada por la EPS SAVIA SALUD con una discapacidad física diagnosticada con CIE10 M819 OSTEOPOROSIS no especificada sin fractura patológica, M130 POLIARTRITIS no especificada, R52 OTRO DOLORCRONICO, que acudo para que le sean restablecidos los derechos y no le suspendan el pago de arrendamiento hasta tanto le sean otorgada la vivienda digna en condiciones dignas por desalojo, que es sujeto de especial protección constitucional desplazada, persona perteneciente a la tercera edad y en condición de discapacidad.

Que la ALCALDIA DE MEDELLIN, ISVIMED, le está vulnerando el derecho fundamental a la vivienda digna en condiciones dignas y a recibir el arrendamiento hasta tanto le sea restablecido el derecho a la vivienda digna.

La parte accionante anexa con su escrito:

-certificado de discapacidad, carta de desplazada, documentos del desalojo, resoluciones y respuesta, cedula de ciudadanía de la accionante.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 03 de mayo de este año, ordenándose la notificación a los Directores de del DISTRITO ESPECIAL CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DE COLOMBIA (ALCALDIA DMEDELLÍN), INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAT DE MEDELLIN (ISVIMED), UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS (UARIV), MINISTERIO DE VIVIENDA, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días

para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 10/16, (archivo 03), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN, a folios 18/25 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...el Distrito Especial de Medellín no sería la entidad competente para dar cumplimiento al fallo en caso de concederse el amparo constitucional. El Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED es la entidad que debe dar respuesta a las pretensiones del accionante.

Lo anterior, por cuanto el DAGRD cuando recomienda la evacuación de un inmueble, da traslado a la Comisión Social, la cual una vez realiza visita y ficha de caracterización, y remite al ISVIMED, entidad que es la que define según sus políticas la entrada, permanencia y retiro en el subsidio de arrendamiento temporal.

El Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín, es una entidad descentralizada de la Administración municipal, con personería jurídica de derecho público, patrimonio propio, y autonomía presupuestal y financiera, consagradas en el acuerdo 52 de 2008. Según el escrito de tutela los hechos que en el presente caso son objeto de censura constitucional y frente a los cuales el Distrito Especial de Medellín no posee competencia alguna y siendo una atribución exclusiva del ISVIMED.

“El Instituto Social de vivienda y Hábitat de Medellín es el organismo encargado de gerenciar la vivienda de interés social en el Municipio de Medellín, conduciendo a la solución de necesidades habitacionales; especialmente de los asentamientos humanos y grupos familiares en situación de pobreza y vulnerabilidad, involucrando a los diferentes actores públicos, privados y comunitarios en la gestión y ejecución de proyectos de construcción de vivienda nueva, titulación y legalización, mejoramiento de vivienda, mejoramiento de entorno, reasentamiento, acompañamiento social, gestión inmobiliaria y demás actuaciones integrales de vivienda y hábitat en el contexto urbano y rural Municipal y regional” 3

(...)

De acuerdo a las normas que rigen a nivel local la ejecución de la política de vivienda de interés social es de competencia del Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín –ISVIMED⁴ la asignación del subsidio municipal de arrendamiento temporal entendido como “un aporte de dinero con cargo al gasto público social, adjudicado a grupos familiares en condiciones de vulnerabilidad social y económica ocasionada por un evento especial como desastre natural, desastre atómico o calamidad, reasentamiento por ubicación en zona de alto riesgo (...).” 5 También corresponde al Instituto la ejecución del programa de reubicación que se concreta a través de la adjudicación del subsidio municipal de vivienda. 6 4.4 Por lo tanto, es deber legal de dicho Instituto dar respuesta a las necesidades habitacionales del accionante dadas sus condiciones de pobreza y vulnerabilidad. 7 4.5 La entrega del subsidio municipal de arrendamiento temporal se realiza a través de la Corporación de

Ayuda Humanitaria de Medellín, entidad privada contratada por el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín –ISVIMED- como operador de los subsidios.” (negrilla y subraya nuestra)...”

La entidad accionada LA NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a folios 26/30, (archivo 05) y 40/44 (archivo 07) da respuesta al requerimiento del Despacho y expone:

“...Con respecto a los hechos expuestos, no entraré a afirmar ni a negar ninguno toda vez que a este Ministerio no le constan, pues éstos se refieren concretamente a actuaciones cuya competencia es ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (ACCIÓN SOCIAL), hoy Prosperidad Social, que es la entidad encargada de todo lo relacionado con la Ayuda Humanitaria de Emergencia, y ante el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), que es la entidad que se encarga de todo lo relacionado con los Subsidios Familiares de Vivienda y otras entidades, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

Solicito con el debido respeto, denegar la presente acción de tutela y excluir del trámite de la acción de Tutela que nos ocupa al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por ser claro que se configura la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto esta entidad (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) NO es competente para conocer de las pretensiones formuladas por la accionante, así como tampoco ha vulnerado ni amenazado vulnerar derecho fundamental alguno, lo anterior por cuanto este Ministerio NO tiene dentro de sus funciones coordinar y asignar la ayuda humanitaria de emergencia (función a cargo de ACCIÓN SOCIAL hoy Departamento para la Prosperidad Social) así como tampoco coordinar, asignar y/o rechazar las solicitudes presentadas en lo referente a los subsidios familiares de vivienda de interés social urbana (función a cargo de FONVIVIENDA), solo es el ente rector que dicta la política en materia habitacional, pero NO es la entidad encargada de ejecutarla; y tampoco ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre el tema de vivienda. (...)

Se verificó el número de cédula 1742266 en el Sistema Nacional de Información de Subsidios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se encontró que el hogar de la señora MAGNOLIA MARIA ESCUDERO que NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR. Por tal motivo, no es esta cartera ministerial la responsable de la solicitud requerida por esta referencia.

Conforme lo indicado, el Ministerio se permite informar que, no se encontraron datos de postulación en ningún Programa de Vivienda que ha ofertado el Gobierno Nacional. Esto significa que el hogar no se ha postulado en ninguna de las convocatorias que ha abierto Fonvivienda, para acceder a programas de vivienda, con el objetivo de aplicar la política...”

A folios 31/39, (ARCHIVO 06) la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, da respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho:

“...En cuanto a la orden de vincular a la Unidad para las Víctimas a la presente acción esta Entidad se permite informar a su honorable despacho que el estado de MAGNOLIA MARIA ESCUDERO, en el Registro Único de Víctimas es INCLUIDO por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, radicado NC000047837 bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, en el cual inició su actuación administrativa. Por lo anterior, el accionante puede acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la ley 1448 de 2011.

Nos permitimos precisar que, frente a la solicitud realizada por la accionante, respecto de la solicitud de Pago de Arrendamiento por Desalojo, la Unidad para las Víctimas NO tiene dentro de sus competencias legales dicha materia...”

A folios el INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAS DE MEDELLIN-ISVIMED, archivo 08, folios 47/211, da respuesta a la acción de tutela y expone:

“...FRENTE AL NÚMERO 1: NO ES CIERTO, toda vez que, validando el sistema de información del Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín – ISVIMED, se evidencia que el pasado 26 de abril de 2023, se realizó el trámite de cancelación de la certificación del contrato de arrendamiento del Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal, debido a que en el desarrollo de la verificación de los ingresos de los grupos familiares beneficiados en el Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal, se notificó al grupo familiar de la señora Magnolia María Escudero, el día 16 febrero de 2023, que debían soportar los ingresos del grupo familiar, debido a que el señor Sebastián Montaña Escudero, registra activo como cotizante en el régimen contributivo y a que la jefe de hogar afirma que el señor estaba realizando sus prácticas universitarias, se solicitó el certificado de las prácticas que estaba realizando, además de ello la jefe de hogar manifestó que la señora Leidy Yadira Escudero se encontraba trabajando de manera informal, por lo que se le solicitó certificado de ingresos de esta y se otorgó el plazo hasta el 16 de marzo de 2023, para aportar los documentos solicitados.

El día 16 de marzo de 2023, el grupo familiar aportó carta laboral del señor Sebastián Montaña Escudero, con una asignación salarial por tres millones doscientos doce mil treinta y siete pesos M.L. (\$3.212.037) y certificado de ingresos de la señora Leidy Yadira Escudero, por cuatrocientos cincuenta mil pesos M.L. (\$450.000), por lo que el grupo familiar de la señora Magnolia María Escudero, ostentaba ingresos por tres millones seiscientos sesenta y dos mil treinta y siete pesos M.L. (\$3.662.037). El Decreto 2613 de 2022, establece el salario mínimo del año de 2023, en un millón ciento sesenta mil pesos M.L. (\$1.160.000) y debido a la identificación del incumplimiento del Artículo 15, numeral 15.2 del Decreto 1053 de 2020 y cuya consecución y procedimiento se encuentra en el Artículo 61, numeral 61.2, que preceptúan:

“ARTÍCULO 15. REQUISITOS GENERALES PARA LA POSTULACIÓN AL SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA (SDV). La postulación al SDV, requerirá la acreditación de los siguientes requisitos generales...

...15.2. El Hogar deberá acreditar ingresos familiares iguales o inferiores a dos (2) SMMLV. (...)

(...)

ARTÍCULO 61. TERMINACIÓN DEL SDAT. Son causales de terminación del subsidio las siguientes...

...61.2 Cuando el hogar no acredite las condiciones que lo hacen beneficiario del subsidio en el término establecido para ello por el Administrador del subsidio, el cual no podrá exceder los dos (2) meses. (...)” (Sic).

Se procedió con la cancelación de la certificación del contrato de arrendamiento, puesto que tal como se indicó, los ingresos del grupo familiar no pueden superar los dos millones trescientos veinte mil pesos M.L. (\$2.320.000), que corresponden a los 2 SMMLV para la vigencia del año 2023 y se encuentra pendiente de notificación de la resolución que decreta la terminación del Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal.

No nos pronunciamos respecto de su calidad de víctima del conflicto armado, debido a que no somos la entidad competente para constatarla y respecto a la calidad “desalojada del inmueble evacuado”, si bien, si nos consta el desalojo, este corresponde a una actuación que obedece a la voluntad del interesado en ser

parte del Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal y cumplir con los requisitos del Decreto 1053 de 2020.

FRENTE AL NÚMERO 2: NO ES CIERTO, toda vez que, validando el sistema de información del Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín - ISVIMED, no se evidencia gestión alguna del señor Sebastián Montaña Escudero, en solicitar el trámite de renuncia al grupo familiar de la señora Magnolia María Escudero, previo al aporte de los soportes de ingresos del grupo familiar el día 16 de marzo de 2023, contrario a lo expresado por la accionante que afirma que el señor Sebastián Montaña Escudero, “renunció a los beneficios de ISVIMED debido a que desde el año 2015 ya no vive con nosotros”.

Es importante anotar que es deber de nuestros beneficiarios informar cambios en la conformación del grupo familiar beneficiado en el Subsidio Distrital De Arrendamiento Temporal, para poder dar lugar a los tramites consecuentes, sin embargo, tal como lo indicó la accionante, el integrante del grupo familiar que supuestamente ya no habitaba el inmueble en el que se otorgaba el Subsidio Distrital De Arrendamiento Temporal, llevaba desde 2015, sin habitar con el grupo familiar, situación que no fue informada hasta tanto fueron notificados de la solicitud de los soportes de ingresos de los integrantes del grupo familiar y a pesar de ello no se aportaron documentos para proceder con el trámite de renuncia dentro del término otorgado para el mismo, estos compromisos fueron afianzados al grupo familiar el pasado 5 de diciembre de 2022, en documento de Compromisos Beneficiarios de Arrendamiento Temporal, en cuyo compromiso 15 se insta a “informar, de manera inmediata al ISVIMED o al operador del proyecto: i) cualquier variación que tenga en mis ingresos mensuales familiares acreditados; ii) cualquier variación en la conformación del grupo familiar acreditado... so pena de incurrir en causal de terminación del SDAT”.

Razón por la cual debido a que el señor Sebastián Montaña Escudero, nunca realizó el trámite de solicitud de renuncia al grupo familiar de la señora Magnolia María Escudero, sus ingresos deben ser tenidos en consideración al momento de verificar los ingresos del grupo familiar. Además de lo anteriormente mencionado en el transcurso del tiempo entre el año 2015 y 2023, se ha notificado al grupo familiar de la señora Magnolia María Escudero de la solicitud de los soportes de ingresos del grupo familiar, como requisito de continuidad en el Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal y solo hasta el presente año en el que el señor Sebastián Montaña Escudero, se encuentra ostentando un salario superior a los 2 SMMLV, es que se expresa el interés de renuncia del integrante del grupo familiar, lo que constituye un actuar negligente por parte del grupo familiar debido a que a pesar de las numerosas notificaciones de soportes de ingresos en el pasado no realizaron gestión alguna para dar trámite a la renuncia del señor Sebastián Montaña Escudero.

FRENTE AL NÚMERO 3: NO ES CIERTO, debido a que el Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal, se rige bajo marco legal del Decreto 1053 de 2020, en el cual se encuentran reglamentados los requisitos para acceder y continuar el Subsidio Distrital De Arrendamiento Temporal; tal como se indicó anteriormente; es deber también de nuestros beneficiarios informar los cambios el grupo familiar y conservar las calidades y requisitos que les permitieron acceder al Subsidio Distrital De Arrendamiento Temporal y continuar en el mismo, respecto a las calidades de vulnerabilidad expresadas por la accionante, las mismas no nos constan y no atenemos a lo probado dentro del proceso y la relevancia que tengan las mismas para ser objeto de atención en el Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal a la luz del Decreto 1053 de 2020, sin perjuicio de que la cancelación de la certificación del contrato de arrendamiento se realizó bajo los lineamientos del Decreto 1053 de 2020, tal como se indicó en los hechos anteriores. Respecto a los derechos que presuntamente vulnerados, no estamos legitimados en la causa por pasiva para emitir pronunciamiento porque la accionante los endilga a la Unidad de Víctimas.

A la fecha, al no ser beneficiaria del subsidio distrital de arrendamiento temporal -SDAT-, la accionante no se encuentra con ninguna prioridad para la entrega de una solución definitiva de vivienda. Por lo tanto, para optar a un subsidio distrital de vivienda, deberá seguir la siguiente ruta:

- Si se encuentra afiliado en las Cajas de Compensación Familiar Comfama o*

Comfenalco:

Puede solicitar la postulación al Subsidio Distrital de Vivienda del ISVIMED por valor de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) gracias al convenio que tenemos en la actualidad. Para ello, debe cumplir los siguientes requisitos:

- Contar con el subsidio de la Caja de Compensación correspondiente
- Estar vinculado a un proyecto habitacional cuyo valor sea de máximo 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes
- Haber elegido una vivienda en un proyecto habitacional en cualquier parte del Departamento de Antioquia cuya fecha de entrega sea el 2023. Este proyecto habitacional debe tener el aval técnico y jurídico por parte del ISVIMED
- Entregar la documentación solicitada por la Caja de Compensación Familiar, la cual es remitida por esta al ISVIMED
- Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto 1053 de 2020, sin incurrir en los impedimentos del artículo 16 del mismo Decreto.
- Si no se encuentra afiliado en alguna de estas Cajas de Compensación Familiar:

El ISVIMED otorga el Subsidio Distrital de Vivienda -SDV- hasta por 23 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dependiendo de la disponibilidad de recursos que la entidad haya dispuesto para ello.

Para acceder a este subsidio dirigido a la adquisición de vivienda nueva en proyectos de interés social de hasta 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe:

- Estar atento a la oferta inmobiliaria por parte de ISVIMED
- Diligenciar el formulario virtual que el ISVIMED publica para cada convocatoria en la página web: www.isvimed.gov.co , adjuntando a este los documentos solicitados
- Cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 15, sin incurrir en el impedimento del artículo 16 del decreto 1053 de 2020.

En ambos casos, es decir, si está afiliado o no está afiliado a dichas Cajas de Compensación Familiar, usted debe cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 1053 de 2020. Estos son:

- Ser mayor de edad
- Los ingresos del hogar no deben superar cuatro (4) SMMLV (Salario mínimo mensual legal vigente)
- Vivir en Medellín desde hace seis años o más
- No tener vivienda en ninguna parte del país
- Contar con un ahorro programado para vivienda en una entidad financiera y/o cesantías inmovilizadas para vivienda por el valor que se determine en la convocatoria
- No haber aplicado un subsidio de vivienda con anterioridad

En caso de cumplir estos requisitos, debe estar atenta y esperar una nueva convocatoria, la cual será publicada en la página web: www.isvimed.gov.co o presentarse en los puntos de atención de las Cajas de Compensación Familiar.

FRENTE AL NÚMERO 4: Conforme a lo manifestado en el numeral anterior, no es posible establecer una fecha probable para la entrega de una solución de vivienda definitiva a la accionante.

Respecto a los derechos que presuntamente vulnerados, no estamos legitimados en la causa por pasiva para emitir pronunciamiento porque la accionante los endilga a la Unidad de Víctimas.

FRENTE AL NÚMERO 5: NO ES CIERTO, debido a que, al grupo familiar de la accionante, se le hizo oferta institucional y atendida en el Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal hasta que se canceló la certificación del contrato como se anotó en lo precedente por los fundamentos fácticos y jurídicos aludidos por el incumplimiento de los requisitos para continuar dentro del subsidio, en concordancia con el artículo 15, numeral 15.2 y Artículo 61, numeral 61.2 del Decreto 1053 de 2020.

FRENTE AL NÚMERO 6: NO ES CIERTO. Lo relacionado en el presente hecho es una mera aseveración subjetiva de la parte accionante, que no corresponde a la realidad y a lo que se probará con la presentación de la réplica a la acción de tutela. Tal y como lo manifestamos en los hechos anteriores, no es posible establecer una fecha probable para la entrega de una solución de vivienda definitiva a la accionante.

FRENTE AL NÚMERO 7: NO ES CIERTO, toda vez que al grupo familiar fue requerido para que aportara los documentos que acreditaran los ingresos, con el propósito de verificar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales estimados para la asignación del subsidio distrital de vivienda, en la modalidad de arrendamiento temporal. De hecho, el accionante fue notificado personalmente del acto mediante el cual se terminó el contrato de arrendamiento, pero la jefa del grupo familiar accionante se negó de manera rotunda a suscribir el acta, motivo por el cual debió ser suscrita por un testigo...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo precedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

El artículo 15, numeral 15.2 del Decreto 1053 de 2020, establecen los requisitos para postularse al subsidio Distrital de vivienda.

“ARTÍCULO 15. REQUISITOS GENERALES PARA LA POSTULACIÓN AL SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA (SDV). La postulación al SDV, requerirá la acreditación de los siguientes requisitos generales:

15.1 Conformación de un hogar de acuerdo con lo establecido en el presente decreto, en cuyo caso el Jefe de Hogar deberá ser mayor de edad.

15.2. El Hogar deberá acreditar ingresos familiares iguales o inferiores a dos (2) SMMLV.

15.3. El Jefe de Hogar, deberá acreditar su última residencia en el Municipio de Medellín por un periodo no inferior a seis (6) años ininterrumpidos. Para la modalidad de Mejoramiento, de los seis (6) años de residencia antes descritos, deberá acreditar mínimo un periodo de cinco (5) años de residencia en la vivienda a mejorar.

15.4. Disponer del aporte mínimo dispuesto para la solución

habitacional conforme lo establecido en el presente decreto, salvo que por disposición legal se encuentren exentos.

15.5. Los demás establecidos para cada una de las modalidades y poblaciones señaladas en la reglamentación de dicho decreto.” (Sic).

Igualmente el Artículo 61, numeral 61.2 del Decreto 1053 de 2020 requiere a los grupos familiares cumplir con los requisitos que les hacen beneficiarios a los diferentes Subsidios Distritales de Vivienda en todo momento, so pena de proceder con el trámite de terminación del Subsidio.

ARTÍCULO 61. TERMINACIÓN DEL SDAT. Son causales de terminación del subsidio las siguientes...

61.2 Cuando el hogar no acredite las condiciones que lo hacen beneficiario del subsidio en el término establecido para ello por el Administrador del subsidio, el cual no podrá exceder los dos (2) meses.”

Ahora bien, encuentro a la pretensión de la señora MAGNOLIA MARIA ESCUDERO, que se ordene el pago del arrendamiento por desalojo y no le sea suspendido el arrendamiento hasta tanto le reestablezcan el derecho a la vivienda digna, teniendo en cuenta que es sujeto de especial protección constitucional cabeza de familia mayor de 74 años.

En el caso a estudio se tiene que, el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín- ISVIMED-, informa que el 26 de abril de 2023, realizó el trámite de cancelación de la certificación del contrato de arrendamiento del Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal, debido a que en el desarrollo de la verificación de los ingresos de los grupos familiares beneficiados en el Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal, se notificó al grupo familiar de la señora Magnolia María Escudero, el día 16 febrero de 2023, que debían soportar los ingresos del grupo familiar, debido a que el señor Sebastián Montaña Escudero, registra activo como cotizante en el régimen contributivo y que la jefe de hogar afirma que el señor estaba realizando sus prácticas universitarias, solicitaron el certificado de las prácticas que estaba realizando, además de ello la jefe de hogar manifestó que la señora Leidy Yadira Escudero se encontraba trabajando de manera informal, por lo que se le solicitó certificado de ingresos de esta, le otorgaron el plazo hasta el 16 de marzo de 2023, para aportar los documentos solicitados.

Que en dicha fecha, el día 16 de marzo de 2023, el grupo familiar allegó la carta laboral del señor Sebastián Montaña Escudero, con una asignación salarial por tres millones doscientos doce mil treinta y siete pesos M.L. (\$3.212.037) y certificado de ingresos de la señora Leidy Yadira Escudero, por cuatrocientos cincuenta mil pesos M.L. (\$450.000), por lo que el grupo familiar de la señora Magnolia María Escudero, ostentaba ingresos por tres millones seiscientos sesenta y dos mil treinta y siete pesos M.L. (\$3.662.037). y que el Decreto 2613 de 2022, establece el salario mínimo del año de 2023, en un millón ciento sesenta mil pesos M.L. (\$1.160.000) y debido a la identificación del incumplimiento del Artículo 15, numeral 15.2 del Decreto 1053 de 2020, dice: “...15.2. *El Hogar deberá acreditar ingresos familiares iguales o inferiores a dos (2) SMMLV. (...)*”.

Que procedieron con la cancelación de la certificación del contrato de arrendamiento, puesto que los ingresos del grupo familiar no pueden superar los dos millones trescientos veinte mil pesos M.L. (\$2.320.000), que corresponden a los dos (02) SMMLV para la vigencia del año 2023 y que se encuentran pendientes de notificación de la resolución que decreta la terminación del Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal.

Que es deber de los beneficiarios informar los cambios de la conformación del grupo familiar, beneficiados en el Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal, para poder dar lugar a los tramites consecuentes, toda vez que la accionante, manifestó que el señor SEBASTIAN MONTAÑO ESCUDERO, integrante del grupo familiar supuestamente ya no habitaba el inmueble en el que se otorgaba el Subsidio Distrital De Arrendamiento Temporal, que desde 2015, situación que no fue informada, hasta tanto fueron notificados de la solicitud de los soportes de ingresos de los integrantes del grupo familiar y a pesar de ello no se aportaron documentos para proceder con el trámite de renuncia dentro del término otorgado para el mismo, estos compromisos fueron afianzados al grupo familiar el pasado 5 de diciembre de 2022, en documento de Compromisos Beneficiarios de Arrendamiento Temporal, en cuyo compromiso 15 se insta a “*informar, de manera inmediata al ISVIMED o al operador del proyecto: i) cualquier variación que tenga en mis ingresos mensuales familiares acreditados; ii) cualquier variación en la conformación del grupo familiar acreditado... so pena de incurrir en causal de terminación del SDAT*”.

Así las cosas, el despacho observa que con el escrito de la acción de tutela no se allegó constancia que del señor Sebastián Montaña Escudero, haya realizado el trámite de solicitud de renuncia al grupo familiar de la señora Magnolia María Escudero, sus ingresos deben ser tenidos en consideración al momento de verificar los ingresos del grupo familiar. Además de lo anteriormente mencionado

en el transcurso del tiempo entre el año 2015 y 2023, se ha notificado al grupo familiar de la señora Magnolia María Escudero de la solicitud de los soportes de ingresos del grupo familiar, como requisito de continuidad en el Subsidio Distrital de Arrendamiento Temporal y solo hasta el presente año en el que el señor Sebastián Montaña Escudero, se encuentra ostentando un salario superior a los 2 SMMLV, es que se expresa el interés de renuncia del integrante del grupo familiar, lo que constituye un actuar negligente por parte del grupo familiar debido a que a pesar de las numerosas notificaciones de soportes de ingresos en el pasado no realizaron gestión alguna para dar trámite a la renuncia del señor Sebastián Montaña Escudero.

En consecuencia de lo anterior, y dado que la señora MAGNOLIA MARIA ESCUDERO, no cumple con el requisito exigido en el Artículo 15, numeral 15.2 del Decreto 1053 de 2020, que dice: “...15.2. *El Hogar deberá acreditar ingresos familiares iguales o inferiores a dos (2) SMMLV. (...)*”, los cuales a la fecha superan dicho monto, y tampoco acredito que el señor SEBASTIAN MONTAÑO ESCUDERO ya no hace parte del núcleo familiar, por lo que la entidad accionada del Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín – ISVIMED, ha actuado conforme lo dispuesto en el Decreto 1053 de 2020, esto es, procedió a la cancelación de la certificación del contrato de arrendamiento, por cuanto los ingresos del grupo familiar del a accionante superan los ingresos a los dos salarios mínimos mensuales vigentes para este año.

Además, a folios 64 la entidad manifiesta que la oferta institucional, el hogar de la accionante no se encuentra incluido en ningún proyecto habitacional administrado por el ISVIMED, toda vez que este presentó renuncia al proyecto denominado “mirador de la cascada”, al cual sí se encontraba con asignación de subsidio en el año 2020.

Se requiere a la accionante para que haga su postulación al Subsidio Distrital de Vivienda del ISVIMED por valor de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) convenio que tienen en la actualidad. Para ello, debe cumplir los siguientes requisitos:

- *Contar con el subsidio de la Caja de Compensación correspondiente*
- *Estar vinculado a un proyecto habitacional cuyo valor sea de máximo 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes*
- *Haber elegido una vivienda en un proyecto habitacional en cualquier parte del Departamento de Antioquia cuya fecha de entrega sea el 2023. Este proyecto habitacional debe tener el aval técnico y jurídico por parte del ISVIMED*
- *Entregar la documentación solicitada por la Caja de Compensación Familiar, la cual es remitida por esta al ISVIMED.*
- *Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto 1053 de 2020, sin incurrir en los impedimentos del artículo 16 del mismo Decreto.*

En consecuencia de lo anterior, el despacho no tutelara los derechos invocados por la accionante.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **MAGNOLIA MARIA ESCUDERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.21.742.266 en contra de la **DISTRITO ESPECIAL CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DE COLOMBIA (ALCALDIA DMEDELLÍN), INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAT DE MEDELLIN (ISVIMED), UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS (UARIV), MINISTERIO DE VIVIENDA)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95353a8d5a53b79ede53a2c8fb522d42dc4c999456aee6cd0e757de902ea4e2**

Documento generado en 12/05/2023 12:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>